

INFORME FAVORABLE N°

DE FECHA

ACTUALIZADO CON FECHA

MODIFICACIÓN DE PROYECTO

ANEXO: Capítulo 12 Título 4 de la OGUC

Caballerizas y Establos	Modifica	Antecedente de Verificación (N° de Lámina, EETT, etc.)
Artículo 4.12.1		
Las caballerizas y establos solo pueden construirse en las zonas y bajo las condiciones definidas por el Instrumento de Planificación Territorial correspondiente.	<input type="checkbox"/>	
Si el Instrumento de Planificación Territorial no indica disposiciones al respecto, estas instalaciones pueden ubicarse en: · Predios con uso de suelo de Equipamiento de las clases Deporte o Esparcimiento. · Áreas verdes de dominio privado reconocidas por el Instrumento de Planificación Territorial.	<input type="checkbox"/>	
En todos los casos, deben cumplir con las normas de higiene y salubridad aplicables.	<input type="checkbox"/>	
Artículo 4.12.2		
Las edificaciones destinadas a caballerizas y establos deben estar separadas de las propiedades vecinas mediante muros cortafuego.	<input type="checkbox"/>	
Estas edificaciones deben estar aisladas de las viviendas mediante espacios libres o patios con un ancho mínimo de 3 m.	<input type="checkbox"/>	
Artículo 4.12.3		
La altura mínima libre de los establos y caballerizas ser de 3 m.	<input type="checkbox"/>	
Artículo 4.12.4		
Las construcciones deben contar con muros, paredes y suelos de patios fabricados con materiales y revestimientos no absorbentes y fáciles de lavar.	<input type="checkbox"/>	



Deben estar equipadas con instalaciones de lavado y los desagües correspondientes.	<input type="checkbox"/>	
Los comederos y bebederos de caballerizas y establos deben estar contruidos con materiales impermeables y de fácil lavado.	<input type="checkbox"/>	
Los depósitos de desperdicios, guano u otros deben estar cerrados y protegidos contra moscas y otros insectos.	<input type="checkbox"/>	
Las construcciones deben tener espacios libres para luz y ventilación que representen al menos el 50% del área edificada.	<input type="checkbox"/>	
Artículo 4.12.5		
Los locales destinados a animales en caballerizas y establos deben situarse a una distancia mínima de 10 m. de la línea de edificación de las calles o espacios públicos.	<input type="checkbox"/>	
Las habitaciones de empleados deben estar ubicadas a una distancia mínima de 5 m. de los locales destinados a animales.	<input type="checkbox"/>	
Las habitaciones de empleados deben estar completamente separadas de los locales para animales en su construcción.	<input type="checkbox"/>	
Artículo 4.12.6		
Las caballerizas y establos deben contar con dimensiones mínimas de 2,20 m. por 1,30 m. de superficie por cada animal.	<input type="checkbox"/>	
El ancho mínimo debe ser de 5 m. en caso de una sola fila de animales y de 8 m. en caso de doble fila.	<input type="checkbox"/>	
Las instalaciones deben disponer de una salida directa a la calle con un ancho mínimo de 2,50 m.	<input type="checkbox"/>	
Artículo 4.12.7		
Los locales destinados a caballerizas o establos deben contar con al menos un 40% de la superficie de muros interiores con vanos totalmente abiertos, protegidos con celosías o ventanas para asegurar una adecuada iluminación y ventilación natural.	<input type="checkbox"/>	



Hasta un 50% del área de luz y ventilación requerida puede lograrse mediante escotillas abiertas en las techumbres.	<input type="checkbox"/>	
Artículo 4.12.8		
Los locales destinados a depósitos de forraje o materiales inflamables deben ser construidos con una resistencia mínima al fuego equivalente a la especificada para los establecimientos de bodegaje en la Tabla 3 del Artículo 4.3.4 de este Capítulo.	<input type="checkbox"/>	
Artículo 4.12.9		
Los establecimientos de ferias de animales deben cumplir con las siguientes disposiciones del Artículo 4.12.4: · Número 1: Pavimentos de materiales y revestimientos no absorbentes y fáciles de lavar. · Número 2: Instalaciones de lavado y desagües correspondientes. · Número 3: Comederos y bebederos de material impermeable y fácil lavado. · Número 4: Depósitos de desperdicios cerrados y protegidos contra insectos.	<input type="checkbox"/>	
Los establecimientos deben contar con un baño de patas para los animales, que cubra todo el ancho del camino de acceso a los corrales.	<input type="checkbox"/>	
Artículo 4.12.10		
Las disposiciones anteriores no aplican a construcciones destinadas a contener uno o dos animales para el uso del ocupante de la vivienda correspondiente.	<input type="checkbox"/>	
En todo caso, dichas construcciones deben cumplir con las disposiciones del Código Sanitario y otras normativas aplicables al respecto.	<input type="checkbox"/>	

FIRMA

NOMBRE DEL REVISOR

ROL Nº.

 -